



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6706 DE 2020
12-06-2020



20202120067065

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO, en contra de la Resolución No. 20192120108615 del 16 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

El señor **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO**, identificado con C.C. No. 73.215.304, inscrito en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 61943, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120144925 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61943**, denominado **Profesional, Grado 2**, en la cual el señor **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 30 de octubre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO** informado:

“Los certificados no soportan la experiencia profesional relacionada de 6 meses con las funciones del cargo. Los tiempos estipulados en la certificación adjunta del aspirante no suman los 6 meses mínimos de experiencia. Certificado expedido por la CUN, que para este caso es el único que aplica con las funciones relacionadas al cargo”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120002414 del 28 de febrero de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 27 de febrero de 2019.

El señor **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO** ejerció su derecho de contradicción y defensa, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000315972 del 21 de marzo de 2019 encontrándose en el término definido para tal fin.

Posteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120108615 del 16 de octubre de 2019 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, donde dispuso:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO, en contra de la Resolución No. 20192120108615 del 16 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144925 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor JOSE LUIS NAVAS CARABALLO, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (…)*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO** con el radicado No. 20196001038852 del 12 de noviembre de 2019, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120108615 del 16 de octubre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)*”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120108615 del 16 de octubre de 2018, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por Aviso al correo el día 7 de noviembre de 2019 a la dirección: jochelito85@hotmail.com, misma que fue suministrada en el aplicativo “SIMO” por el señor **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **NAVAS CARABALLO** se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196001038852 del 12 de noviembre de 2019, por lo que se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(…)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO, en contra de la Resolución No. 20192120108615 del 16 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

No puede perderse de vista que, el postgrado que cursé propende por una formación disciplinaria en el área de derecho laboral, y como egresado de este programa podré desenvolverme adecuadamente, como consultor, servidor público, como docente y/o investigador, es por ello, y a los estudios que realicé, que pude ocupar el primer lugar en la lista de elegibles. Fue muy importante el módulo denominado “instrumentos internaciones de las relaciones individuales y colectivas del trabajo” en el cual efectué investigaciones y estudios frente a los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, (OIT) ratificados y no ratificados por Colombia, especialmente sobre la Formación para el trabajo decente.

Estos temas fueron analizados a través de la Doctrina de Formación Profesional Integral que se encuentra en la página del Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional de la OIT, como se expuso en los argumentos de defensa de la actuación administrativa, y específicamente la Doctrina de formación profesional, toma como objeto de estudio e investigación 15 instituciones de formación profesional en Latinoamérica y entre ellas se encuentra el SENA.

La relación de los estudios de postgrado con las funciones del cargo, no implica que el postgrado lleve el nombre de esas funciones o que en su defecto la materia o modulo adopte el nombre similar a las funciones; el acuerdo que regula la convocatoria y los requisitos del cargo señala que se tendrá en cuenta aquellos estudios adicionales que tengan relación con las funciones del cargo, de manera que debe reconocerse la relación de la especialización con las funciones del cargo, con lo anteriormente expuesto, o de lo contrario se estaría vulnerando el Derecho a la Igualdad y al Debido proceso.

Ahora bien, la Formación Profesional es un tema adoptado por muchos países convirtiéndose en un Derecho Constitucional e Internacional acogido por la OIT, el cual es una Organización de obligatorio conocimiento de los laboralistas al igual que los temas que ella trate y es en ese punto donde se empezó a canalizar la Formación Profesional en Colombia.

En el pensum académico de la especialización, el módulo de INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LAS RELACIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DEL TRABAJO, fue componente básico del Postgrado donde se hizo un estudio profundo de la formación profesional y de ahí obtuve el conocimiento para presentar la prueba y ser el mejor en ella.

Por consiguiente, en los componentes académicos de la referida asignatura, se abordaron tópicos tales como la Doctrina para el Trabajo Decente, consistente en “un aporte sustantivo a la definición del concepto y a la promoción del objetivo del trabajo decente, desde la perspectiva del papel que la formación profesional juega al respecto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente la existencia de una relación entre las funciones del cargo, e incluso, entre los objetivos misionales y fines institucionales del SENA y el Derecho Laboral y de Seguridad Social, y por ende, el Certificado de la aprobación del Posgrado en modalidad de especialización, otorgado por la Universidad del Atlántico al suscrito accionante, y debidamente allegado en la Plataforma SIMO, establecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, debe tenerse como equivalencia a una experiencia profesional de veinticuatro (24) meses.

Resulta pertinente aclarar que, el Derecho Laboral y de Seguridad Social es una rama del derecho transversal al derecho privado y al derecho público, de tal manera que su estudio no se limita únicamente a defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores dentro de las relaciones jurídicas que sobrellevan entre sí.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el referido artículo 26 de la Constitución Política establece que la Ley podrá exigir títulos para establecer la idoneidad de las distintas profesiones, es deber de los Especialista en Derecho del Trabajo, ser conocedor de los procesos formativos, y los programas de formación profesional, establecidos para el efecto.

Todos estos conocimientos adquiridos en virtud de la Especialización en Derecho del Trabajo y Seguridad Social incidieron en el resultado que obtuve en las pruebas sobre competencias básicas y funcionales, en las cuales obtuve un puntaje de 67.68, ubicándome en el primer lugar entre todos los aspirantes que la hicieron, y demostrando mi idoneidad y mis calidades para ocupar el empleo ofertado bajo la OPEC 46943, denominado Profesional Universitario, Grado 2 dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

“El programa de especialización en derecho laboral y seguridad social ofertado por la facultad de ciencias jurídicas es un postgrado de la ciencias sociales, derecho, ciencias políticas y ciencias económicas, diseñado para brindar una formación disciplinaria en el área de derecho laboral y de seguridad social, proporcionando a través de su plan de estudios los fundamentos necesarios para

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO, en contra de la Resolución No. 20192120108615 del 16 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

que los estudiantes profundicen en el estudio de las instituciones del derecho laboral, procesal laboral y de seguridad social, observando en el mayor grado posible de profundidad las normas que sustentan a cada una de ellas.

Como especialista en derecho laboral y seguridad social los egresados de este programa podrán desenvolverse adecuadamente en cualquier campo teórico y pragmático, no solo en el ejercicio de su profesión de abogado litigante, sino además en los diversos escenarios públicos y privados ya sea en su condición de servidor público, en los niveles directivo y asesor, juez, inspector de trabajo, o en el ámbito privado como consultor, asesor de empresas, manejo y administración de recursos humanos.

Igualmente, podrá desempeñarse como conciliador, litigante en procesos laborales, ordinarios y especiales; en los relacionados con la seguridad social y en las querrelas e investigaciones administrativas ante las oficinas del ministerio de trabajo docente y/o investigador, en general dominara cualquier aspecto relacionado con el derecho y seguridad social de manera tal que estará en condiciones de intervenir y participar en todas las discusiones social y políticas en cuanto al derecho laboral (sustantivo y procedimental) y seguridad social se requiere.”

Así mismo, tampoco se tuvo en cuenta el plan de estudios, ni se enunció en el cuadro donde se realizó el análisis, que se haya revisado el registro calificado de ese programa académico. (...)

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor LIVINSON PALACIOS MENA, solicitó a la CNSC:

(...)

4. Por lo anterior solicito, la revisión de mi caso, y todo lo actuado hasta aquí, incluido el puntaje en la prueba de valoración de antecedentes de un participante que integra la lista de elegibles (...).

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Enunciado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, vemos que el empleo Profesional, Grado 2, ofertado bajo el código OPEC No. 61943 establece como requisitos mínimos los siguientes:

Requisitos de Estudio: *Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Educación; o Matemáticas, Estadística y Afines; o Contaduría Pública; o Economía; Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería De Sistemas, Telemática y Afines; o Ingeniería administrativa y afines, o Derecho y afines, o Sociología, trabajo social y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales.*

Requisitos de Experiencia: *Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*

Equivalencia de estudio: *El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO, en contra de la Resolución No. 20192120108615 del 16 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Con fundamento en lo anotado, se realizará un análisis de los documentos aportados por el aspirante para determinar el cumplimiento del requisito de experiencia, para ello, también se tendrán en cuenta los argumentos esbozados en el recurso de reposición, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LAS CERTIFICACIONES
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.</p>	<p>- Certificación expedida por SERVICIOS Y ASESORIAS, en la cual consta que el aspirante desempeñó los cargos de Asesor Sector Público desde el 11 de julio de 2016 hasta el 21 de agosto de 2017 y como Comercial 4 Asesor Externo desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 10 de julio de 2016.</p>	<p>Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia profesional relacionada ya que la misma no contiene funciones y de la denominación del empleo no es posible desprender relación con el propósito y las funciones del empleo.</p>
	<p>- Certificación expedida por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior - CUN, en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Docente Asistente de la asignatura de Régimen Municipal Colombiano.</p>	<p>Esta certificación se tiene en cuenta como experiencia profesional relacionada, puesto que el ejercicio de docencia implica acciones intrínsecas relacionadas con la formación integral y los procesos de enseñanza a través de la ejecución de programas y proyectos pedagógicos y el desarrollo formación de competencias.</p> <p>Es así como la experiencia Docente, guarda un lugar común con el propósito del empleo, ya realiza planes, programas y proyectos relacionados con la formación profesional integral, formación por competencias y con el registro calificado.</p> <p>Acreditando con ello 3 meses y 12 días de experiencia profesional relacionada.</p>
	<p>- Declaración con fines extraprocesales en la cual consta que el aspirante manifiesta ser abogado en ejercicio, litigante.</p>	<p>Esta declaración da cuenta de experiencia como abogado litigante en materia laboral y de familia, representando ante los estrados judiciales a personas naturales, elaboración de demandas, tutelas, peticiones y reclamaciones en los fondos de pensiones, liquidaciones laborales, primas de servicios, actividades que no tienen un lugar común con el propósito y las funciones del empleo que están relacionadas con el desarrollo, control, supervisión y coordinación de actividades relacionadas con planes, programas y proyectos relacionados con la formación profesional integral, formación por competencias, registro calificado que es la relación que se busca encontrar con el empleo.</p>
	<p>- Certificación expedida por GENTE A SU SERVICIO en la cual consta que el aspirante fue el vicepresidente.</p>	<p>Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia profesional relacionada ya que la misma no contiene funciones y de la denominación del empleo no se encuentra relación alguna con el propósito y las funciones del empleo.</p>
	<p>- Certificación expedida por la Universidad del Atlántico en la cual consta que aprobó la totalidad de los créditos académicos que conforman el plan de estudios del programa de</p>	<p>Con el fin de determinar si la especialización aportada por el aspirante es relacionada con el propósito y las funciones del empleo para aplicar la equivalencia, se analizó la presentación del programa de especialización</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO, en contra de la Resolución No. 20192120108615 del 16 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LAS CERTIFICACIONES
	Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social.	<p>en la página de la Universidad¹ encontrándose que el especialista en derecho laboral y seguridad social podrá desenvolverse en cualquier campo teórico y pragmático, no solo en el ejercicio de su profesión de abogado litigante, sino además en los diversos escenarios públicos y privados ya sea en su condición de servidor público, en los niveles directivo y asesor, juez, inspector de trabajo, o en el ámbito privado como consultor, asesor de empresas, manejo y administración de recursos humanos, que como se puede evidenciar a toda luz, no tiene relación alguna con el desarrollo, control, supervisión y coordinación de actividades para la ejecución de planes, programas y proyectos institucionales de formación, formación por competencias, certificación académica y registro calificado que sería la relación que debería tener con el propósito y las funciones del empleo a proveer.</p> <p>Aunado a ello, en la misma página web se constata en plan de estudios de la especialización y de los nombres de las materias cursadas no es posible determinar la posible relación que pueda existir entre las mismas y el propósito y las funciones del empleo.</p>

Demostrado lo anterior, es necesario precisar lo siguiente:

Respecto de la afirmación *“no es dable que se desconozcan mis derechos fundamentales, en prevalencia de unos requisitos de forma, producto de la interpretación que realiza CNSC, solamente analizando una parte de la presentación del programa y que resulta a todas luces gravosa para mi situación jurídica y personal, debido a que el derecho sustancial, tiene prevalencia sobre el derecho formal o adjetivo, que rige también en los procedimientos administrativos”* es preciso señalar que la CNSC realiza un análisis integral de los documentos aportados por el aspirante versus los requisitos establecidos en la OPEC, proceso que goza de transparencia, por lo cual no se está desconociendo con ello ningún derecho.

En este punto, es de anotar que la motivación del Auto de trámite expedido bajo el No. **20192120002414 del 28 de febrero de 2019**, dio inicio a una actuación administrativa consiste en verificar el cumplimiento por parte del señor **NAVAS CARABALLO** de los requisitos mínimos establecidos por el empleo al cual aspiró en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, análisis que partió de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA, quien para el efecto señaló: *“Los certificados no soportan la experiencia profesional relacionada de 6 meses con las funciones del cargo. Los tiempos estipulados en la certificación adjunta del aspirante no suman los 6 meses mínimos de experiencia. Certificado expedido por la CUN, que para este caso es el único que aplica con las funciones relacionadas al cargo”*.

¹ Tomado de <https://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/postgrados/especializaciones/especializaci-n-en-derecho-laboral-y-seguridad-social>
“El programa de especialización en derecho laboral y seguridad social ofertado por la facultad de ciencias jurídicas es un postgrado de la ciencias sociales, derecho, ciencias políticas y ciencias económicas, diseñado para brindar una formación disciplinaria en el área de derecho laboral y de seguridad social, proporcionando a través de su plan de estudios los fundamentos necesarios para que los estudiantes profundicen en el estudio de las instituciones del derecho laboral, procesal laboral y de seguridad social, observando en el mayor grado posible de profundidad las normas que sustenta a cada una de ellas.

Como especialista en derecho laboral y seguridad social los egresados de este programa podrán desenvolverse adecuadamente en cualquier campo teórico y pragmático, no solo en el ejercicio de su profesión de abogado litigante, sino además en los diversos escenarios públicos y privados ya sea en su condición de servidor público, en los niveles directivo y asesor, juez, inspector de trabajo, o en el ámbito privado como consultor, asesor de empresas, manejo y administración de recursos humanos.

Igualmente, podrá desempeñarse como conciliador, litigante en procesos laborales, ordinarios y especiales; en los relacionados con la seguridad social y en las querrelas e investigaciones administrativas ante las oficinas del ministerio de trabajo docente y/o investigador, en general dominara cualquier aspecto relacionado con el derecho y seguridad social de manera tal que estará en condiciones de intervenir y participar en todas las discusiones social y políticas en cuanto al derecho laboral (sustantivo y procedimental) y seguridad social se requiere.”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO, en contra de la Resolución No. 20192120108615 del 16 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

En tal orden, se surtió el procedimiento definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, que contempla:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al interesado, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

El Auto No CNSC-20192120002414 del 28 de febrero de 2019, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa; por lo que la motivación acusada, se presenta en la decisión que define la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y el interesado.

Por lo anterior, el Despacho manifiesta que, frente a las solicitudes de exclusión presentadas en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de “razón suficiente”, por lo que la motivación del auto de trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

Es necesario resaltar que las reglas del concurso fueron debidamente comunicadas a los aspirantes a través del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, precepto que en su artículo 54 dispone:

*“(…) **SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”

Por su parte el numeral 8 del artículo 13 indico:

“(…) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)”

De acuerdo a lo anterior, es claro que las solicitudes de exclusión están reglamentadas por el acuerdo general de la convocatoria, situación de la cual, la aspirante tuvo conocimiento previo al ingreso al proceso de selección y aceptó todas las condiciones contenidas, razón por la cual no se puede evocar la generación de una expectativa, puesto que el señor **NAVAS CARABALLO** era conocedor de todos los procesos reglamentarios de la convocatoria.

Sumado a esto, se indica que no se está dando prevalencia de lo formal sobre lo sustancial, pues como ya se manifestó, el análisis documental es integral y se realiza única y exclusivamente con la información y/o documentación que el aspirante haya cargado en oportunidad en el aplicativo SIMO, esto es antes al momento de su inscripción, tal como lo prevé el Acuerdo de Convocatoria, así:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO, en contra de la Resolución No. 20192120108615 del 16 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

“ARTICULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

(...)

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. *En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. (...)*

Consideraciones por las cuales no serán objeto de valoración los documentos adjuntos con el escrito de defensa, ya que son posteriores a al inicio de la etapa de inscripciones

En este punto, es necesario precisar que el numeral 10 del artículo 13º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, consagra:

10..El aspirante participará en la convocatoria con los documentos “seleccionados” al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito.

De esta manera, es claro que únicamente se tendrán en cuenta los documentos aportados por la aspirante, al momento de formalizar su inscripción, por lo que el nuevo documento aportado, NO puede ser valorado, teniendo en cuenta su extemporaneidad, aclarando que de ser aceptado violaría el principio de igualdad frente a los demás aspirantes a la Convocatoria.

Teniendo en cuenta que el empleo **OPEC No. 61943**, exige como requisito de experiencia seis (6) meses de experiencia profesional relacionada y mediante la certificación de experiencia expedida por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior - CUN el aspirante únicamente acredita 3 meses y 12 días de experiencia profesional relacionada, se evidencia que es insuficiente el tiempo de experiencia presentado por el aspirante para cumplir con el requisito de experiencia solicitado por el empleo OPEC a proveer.

Conforme a lo expuesto, se observa que no le asiste razón al recurrente, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20192120108615 del 16 de octubre de 2019, al no encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO del requisito de experiencia definido por el empleo Profesional Grado 2, ofertado bajo el código OPEC No. 61943.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO, en contra de la Resolución No. 20192120108615 del 16 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20192120108615 del 16 de octubre de 2019, que dispuso la exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120144925 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 del señor **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO**, por el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección jochelito85@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 12 de junio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE